



**DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
VALLEDUPAR – CESAR**

Carrera 14 con Calle 14 esquina, Palacio de Justicia. 5to piso.
j05ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Veintinueve (29) de octubre de dos mil veinte (2020).

RADICADO: 20001-31-03-005-2020-00076-00
PROCESO: SIMULACIÓN
DEMANDANTE: ANDRÉS CASTRO GAMEZ Y OTROS
DEMANDADOS: INVERSIONES PEPE CASTRO E HIJOS Y COMPAÑÍA S. EN C. Y OTROS

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho desatará en el siguiente orden las solicitudes pendientes; *i)* desistimiento del retiro de la demanda, *ii)* pronunciamiento sobre notificaciones, *iii)* pronunciamiento sobre el poder presentado por **JULIETHE CASTRO ARAUJO**, *iv)* decreto de medida cautelar.

En primer lugar, se observa que el veintiuno (21) de septiembre de dos mil veinte (2020), se recibió correo electrónico remitido por la apoderada de la parte demandante, solicitando el retiro de la demanda y sus anexos, en virtud, de la inadmisión de la misma fechada el tres (03) de agosto del mismo año, sin embargo, el siete (07) de octubre de la misma anualidad, la apoderada de la parte demandante allega memorial vía electrónica, manifestando que por error involuntario deprecó el retiro de la demanda, empero, su decisión es no retirarla. Para esta Judicatura, la anterior aseveración resulta suficiente para ser considerada como desistimiento de dicho acto procesal, en los términos del artículo 316 del CGP. Por lo tanto, no procede el retiro del libelo genitor.

Ahora bien, en cuanto a las constancias de envío de notificaciones a los canales de comunicación de **JULIETHE CASTRO ARAUJO, INVERSIONES PEPE CASTRO E HIJOS Y COMPAÑÍA S. EN C., INVERSIONES PEPE CASTRO E HIJOS, MARIA MERCEDES ARAUJO DE CASTRO, MARIA MERCEDES CASTRO ARAUJO, PEDRO NOLBERTO CASTRO ARAUJO, JOSE GUILLERMO YAMIN CASTRO**, se observa que dicha actuación no se ajusta a lo preceptuado en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020¹, como quiera que no se acompañó el escrito de la demanda y los anexos al mensaje de datos remitido con el ánimo de notificar a los demandados; por ende deberá efectuar nuevamente la notificación con inclusión de la demanda y sus anexos tal como antes se indicó, en aras de evitar la lesión al derecho de contradicción que le asiste a la contraparte.

Aunado a lo anterior, y con relación a las notificaciones remitidas a los señores **JULIO CESAR YAMÍN BERARDINELLI** y **MARÍA TERESA CASTRO ARAUJO**, se hace necesario señalar que las mismas no se adecuan a las prescripciones que el particular, previstas en el CGP y el Decreto 806 de 2020. En efecto, el artículo 8° de esta última preceptiva comienza por indicar que *“Las notificaciones que deban hacerse*

¹ Artículo 8. Notificaciones personales. (...). **Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.**

personalmente **también podrán** efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, **sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual.**”-Se subraya y resalta por fuera del texto original-. Esto quiere significar, que si se cuenta con la dirección electrónica del demandado, el demandante está facultado para optar por el sistema de notificación contemplado en el Decreto 806 de 2020 o en su defecto, acudir a la regulación tradicional atemperada en los artículos 291 y 292 del CGP, la cual no se entiende subrogada por el Decreto Legislativo antes mencionado, por el contrario, esta surge para “implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”, pero que, en todo caso cuando no se cuente con la posibilidad remitir la notificación electrónica, es admisible recurrir a los preceptos del CGP.

En lo que respecta a la notificación dirigida a la señora **MARÍA TERESA CASTRO ARAUJO**, el Despacho estima conveniente precisar que, esta se remitió a una dirección física en Estados Unidos, supuestamente anexando copia del auto admisorio de la demanda y CD contentivo de la misma, sin embargo, no se aprecia que se haya aportado copia del auto admisorio de la demanda a enterar, amén de que, el artículo 8° del Decreto 806 de 2020 establece que los anexos que deban entregarse para un traslado, **se enviarán por el mismo medio**. Se trae a colación dicha norma, en vista de que la parte demandante también remite al correo electrónico de la señora **MARÍA TERESA ati_castroh1102@hotmail.com**, solo el auto admisorio de la demanda, no puede escindirse las disposiciones contenidas en el CGP y en el referido Decreto Legislativo para aplicarlas de manera parcial, como ocurre en el presente asunto, al enviar a la dirección física solo el CD que alberga la demanda y por otra parte, notificación electrónica adjuntado solo la providencia a comunicar, cuando lo correcto en los dos medios utilizados es adjuntar copia de la demanda y sus anexos como también el auto admisorio de la demanda.

De otro lado, se evidencia una remisión a la misma persona a través de mensaje por la aplicación de WhatsApp, comunicándole la existencia del proceso, adjuntando el auto admisorio de la demanda y el libelo demandatorio y sus anexos alojado en el Drive de Google. No obstante lo anterior, resulta ineludible manifestar que no se tiene certeza del día en que se remitió dicho mensaje, pues solo figura en el rotulado inicial la palabra “hoy”, sin aportar mayor información sobre la fecha en que acaeció tal actuación y mucho menos se tiene conocimiento de que efectivamente, el número de teléfono relacionado en los soportes documentales corresponda a la señora **MARÍA TERESA CASTRO ARAUJO**, pues resulta insuficiente que se tenga registrado un abonado telefónico con el nombre del demandado para afirmar *per se* la titularidad del mismo.

En ese orden de ideas, se le hace saber a la apoderada de la parte demandante que deberá rehacer las notificaciones de los señores **JULIO CESAR YAMÍN BERARDINELLI** y **MARÍA TERESA CASTRO ARAUJO**, teniendo en cuenta que, al preferir el sistema de enteramiento previsto en el CGP, no se encuentra eximida de remitir citación previa y posterior aviso, en caso de no comparecencia de los demandados a recibir notificación personal. Asimismo, se reitera que deben reunir todos los requisitos exigidos por los artículos 291 y 292 ibidem para reputarlas como válidas.

Seguidamente, se observa poder allegado el primero (01) de octubre de dos mil veinte (2020), supuestamente conferido por la señora **JULIETHE CASTRO ARAUJO** al Dr. **CIRO MUÑOZ OÑATE**, sin embargo, dicho acto de apoderamiento no se acompaña con lo estatuido en el artículo 5° del Decreto 806 de 2020, en razón a que, no se aporta el soporte que compruebe que el poder fue conferido y remitido por mensaje de datos por parte de la mandante, a fin de otorgarse *sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, a que se presume auténtico y que no requiera de ninguna presentación personal o reconocimiento*. Por consiguiente, se le concede un término de tres (03) días² a la señora **JULIETHE CASTRO ARAUJO** para que presente nuevamente el poder, subsanado el defecto anotado.

Teniendo en cuenta que, la demanda está dirigida contra herederos indeterminados, deberá emplazárseles en la forma establecida en el artículo 108 del CGP, para que comparezcan al proceso con o sin apoderado judicial, a efectos de recibir notificación personal del auto de fecha ocho (08) de septiembre de dos mil veinte (2020), mediante el cual se admitió la presente demanda.

Se ordena efectuar la publicación en un medio masivo de comunicación (Radio o Televisión) (RCN O CARACOL) entre las seis (6) de la mañana y las once (11) de la noche.

Asimismo se ordena efectuar el emplazamiento en el Registro Nacional de Personas Emplazadas. El emplazamiento se entenderá surtido transcurridos quince (15) días después de la publicación de la información remitida en dicho registro.

Surtido el emplazamiento se procederá a la designación de curador ad litem, con quién se surtirá la notificación. Por secretaria librese el edicto emplazatorio.

Finalmente, esta Agencia Judicial pudo verificar que la parte demandante prestó caución, según, la póliza allegada el veintinueve (29) de septiembre de los corrientes, expedida por **SEGUROS DEL ESTADO S.A.** por valor de \$ **353.495.320,00** para amparar los perjuicios que se lleguen a ocasionar a los demandados con la práctica de las medidas cautelares. En consecuencia, el Despacho ordena:

1. La inscripción de la demanda en el registro mercantil No. 16832 del 01 de julio de 2008, de la Cámara de Comercio de Valledupar. (núm. 8° art. 28 C. Co.)
2. La inscripción de la demanda sobre el establecimiento de comercio denominado **INVERSIONES PEPE CASTRO E HIJOS**, identificado con la matrícula mercantil No. 86034 del 01 de julio de 2008, de la Cámara de Comercio de Valledupar. (núm. 8° art. 28 C. Co.)
3. La inscripción de la demanda sobre el bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. **190-33899** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Valledupar. Ofíciase en tal sentido.
4. La inscripción de la demanda sobre el bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. **190-122333** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Valledupar. Ofíciase en tal sentido.

² **CGP. Artículo 117. Perentoriedad de los términos y oportunidades procesales.**

(...)

A falta de término legal para un acto, el juez señalará el que estime necesario para su realización de acuerdo con las circunstancias, y podrá prorrogarlo por una sola vez, siempre que considere justa la causa invocada y la solicitud se formule antes del vencimiento.

5. La inscripción de la demanda sobre el bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. **190-112792** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Valledupar. Ofíciase en tal sentido.
6. La inscripción de la demanda sobre el bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. **190-112790** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Valledupar. Ofíciase en tal sentido.
7. La inscripción de la demanda sobre el bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. **190-69239** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Valledupar. Ofíciase en tal sentido.
8. La inscripción de la demanda sobre el bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. **190-69226** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Valledupar. Ofíciase en tal sentido.
9. La inscripción de la demanda sobre el bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. **190-69227** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Valledupar. Ofíciase en tal sentido.
10. La inscripción de la demanda sobre el bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. **190-69228** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Valledupar. Ofíciase en tal sentido.
11. La inscripción de la demanda sobre el bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. **190-69229** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Valledupar. Ofíciase en tal sentido.
12. La inscripción de la demanda sobre el bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. **190-69230** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Valledupar. Ofíciase en tal sentido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

DANITH CECILIA BOLÍVAR OCHOA
Juez.

L.J.M

Firmado Por:

DANITH CECILIA BOLIVAR OCHOA

JUEZ

JUZGADO 05 DE CIRCUITO CIVIL ESCRITURAL DE LA CIUDAD DE VALLEDUPAR-CESAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **19ac0e7779d05bcf9afa3cc8f17ad3dda155ca0b924bf01e05f01bbb23d36474**

Documento generado en 29/10/2020 03:47:06 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>